

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E.S.D**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ**

**Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # [REDACTED], actuando en nombre propio, con todo comedimiento le manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se me tutelen los derechos fundamentales al trabajo; a la estabilidad laboral reforzada como MADRE CABEZA DE HOGAR Y PREPENSIONADA; a la vida digna; a la igualdad; al mínimo vital y a la seguridad social. Por lo anterior presento ante Usted las siguientes consideraciones para que mis derechos fundamentales, atrás mencionados, sean protegidos.

HECHOS:

PRIMERO: Nací el 20 de enero de 1966.

SEGUNDO: Inicié a prestar servicios el 03 de noviembre del 2.000 para la Secretaría De Educación Departamental Del Cesar como auxiliar administrativo en la Institución Educativa José María Campo Serrano mediante nombramiento en provisionalidad.

TERCERO: Fui nombrada en provisionalidad vacante definitiva por la Secretaría Departamental De Educación Del Cesar para cumplir funciones en el cargo de auxiliar administrativo en el Área de pagaduría grado 6 código 407 en la Institución Educativa José María Campo Serrano en Aguachica Cesar.

CUARTO: Actualmente me encuentro vinculada a la entidad accionada, cumpla horario regularmente, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 M y de 2:00 pm a 6:00 pm.

QUINTO: Mi salario mensual, para el año 2022, asciende a la suma de \$ [REDACTED] PESOS M/C) e ingresos adicionales por cero (\$0), como se comprueba con la historia laboral que se aporta como prueba documental.

SEXTO: En este momento existe la posibilidad que sea removida del cargo, ya que mi puesto de trabajo fue ofertado ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se sometió a concurso de méritos.

SÉPTIMO: Para la fecha del 20 de enero del 2022, yo tengo 56 años de edad cumplidos y además tengo 1.032 semanas reportadas por la Secretaría De Educación Departamental Del Cesar al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que actualmente maneja LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Estos hechos se demuestran con la copia del registro civil de nacimiento y con la historia laboral expedida por ese fondo de pensiones que se aportan como prueba documental. Por otra parte, la Secretaría de Educación Departamental Del Cesar no me ha cotizado los siguientes periodos de cotización:

- 03 de noviembre del 2000 a 30 de abril de 2001 no aparece dicho tiempo cotizado en la historia laboral. (Solicito Planilla de pago a pensión y/o corrección del CETIL).
- En el mes de enero del año 2002 solo se pagaron nueve (9) días de aportes a pensión.
- En el mes de febrero del año 2002 solo se pagaron diez (10) días de aportes a pensión.
- En el mes de marzo del año 2002 solo se pagaron diez (10) días de aportes a pensión.
- En el mes de abril del año 2002 solo se pagaron diez (10) días de aportes a pensión.
- En el mes de mayo del año 2002 solo se pagaron diez (10) días de aportes a pensión.
- En el mes de junio del año 2002 solo se pagaron nueve (9) días de aportes a pensión.
- En el mes de julio del año 2002 solo se pagaron nueve (9) días de aportes a pensión.
- En el mes de agosto del año 2002 solo se pagaron nueve (9) días de aportes a pensión.
- En el mes de septiembre del año 2002 solo se pagaron trece (13) días de aportes a pensión.

- En el mes de octubre del año 2002 solo se pagaron nueve (9) días de aportes a pensión.
- En el mes de enero del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de febrero del año 2004 solo se pagaron veintisiete (27) días de aportes a pensión.
- En el mes de marzo del año 2004 solo se pagaron veintinueve (29) días de aportes a pensión.
- En el mes de abril del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de mayo del año 2004 solo se pagaron veintinueve (29) días de aportes a pensión.
- En el mes de junio del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de agosto del año 2004 solo se pagaron veintinueve (29) días de aportes a pensión.
- En el mes de septiembre del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de octubre del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de noviembre del año 2004 solo se pagaron veintiséis (26) días de aportes a pensión.
- En el mes de diciembre del año 2004 solo se pagaron veintiocho (28) días de aportes a pensión.
- En el mes de enero del año 2005 solo se pagaron veintisiete (27) días de aportes a pensión.
- En el mes de marzo de año 2005 solo se pagaron veintiséis (26) días de aportes a pensión.
- En el mes de abril del año 2005 solo se pagaron veintisiete (27) días de aportes a pensión.
- En el mes de mayo del año 2005 solo se pagaron veintisiete (27) días de aportes a pensión.
- En el mes de abril del año 2006 solo se pagaron veintiséis (26) días de aportes a pensión.
- En el mes de marzo del año 2014 solo se pagaron veinticinco (25) días de aportes a pensión.

Ahora bien, Con los tiempos descritos anteriormente, es posible darse cuenta que esa cantidad de días representa un número considerable de semanas que me están afectando en mi historia laboral y por consiguiente me puede causar un perjuicio irremediable en el derecho de estar en calidad de pre pensionable, debido a que estoy cerca de acercarme a faltarme [REDACTED] requeridas, [REDACTED]

OCTAVO: El día 03 de noviembre de 2022 cumpliría 22 años de servicios a la entidad demandada, por lo cual estaría a partir de ese momento a tres (3) años cabales de obtener el derecho pensional. Ya que me pensionaría por vejez en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993 que exige actualmente que las mujeres cumplan 57 años de edad y que acrediten 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

NOVENO: A pesar [REDACTED] al estatus de pre pensionada en este preciso momento, debo manifestar a este despacho judicial que actualmente soy MADRE CABEZA DE FAMILIA. Ya que tengo a cargo a las siguientes personas:

- SAMANTHA ISABEL DONADO ROJAS, con quien tengo como parentesco familiar el de ABUELA MATERNA, y tengo su custodia desde el día 22 de enero del año 2018, ya que mi hija SHIRLY PAOLA DONADO ROJAS fue madre siendo menor de edad y padeció del total abandono por parte del padre de su hija y lo cual llevó como agravante la falta de reconocimiento de hija extramatrimonial y actualmente se desconoce el paradero del padre de mi nieta.
- BRENDA LICETH DONADO ROJAS, con quien tengo como parentesco familiar el de MADRE, y que a pesar que en este momento es mayor de edad, actualmente cursa estudios de educación superior en el programa de pregrado de derecho en la Universidad Cooperativa De Colombia Seccional Bucaramanga, ahora bien; este costo educativo lo estoy asumiendo en su totalidad, debido a que soy madre soltera y el padre de mi hija nos abandonó, no sabemos de su paradero y por ende no

recibimos por parte de el recursos económicos para pago de estudios de educación superior ni de mesada de sostenimiento alimentario.

- SHIRLY PAOLA DONADO ROJAS, con quien tengo como parentesco familiar el de MADRE, y que a pesar que en este momento es mayor de edad, actualmente cursa estudios de educación superior en el programa de pregrado de Comercio Internacional en la Universidad Antonio Nariño Seccional Santa Marta, ahora bien; este costo educativo lo estoy asumiendo en su totalidad, debido a que soy madre soltera y el padre de mi hija y el padre de mi hija nos abandonó, no sabemos de su paradero y por ende no recibimos por parte de el recursos económicos para pago de estudios de educación superior ni de mesada de sostenimiento alimentario.

DÉCIMO: - La calidad de pre pensionada estoy próxima a ostentarla porque, para el momento del cumplir [REDACTED] [REDACTED] rados y el número mínimo de semanas de [REDACTED] [REDACTED] semanas para cumplir el requisito del tiempo (1300 semanas), esto es, tres (3) años.

DÉCIMO PRIMERO: - Las entidades accionadas están de momento desconociendo mi calidad de madre cabeza de familia y de estar próxima a ostentar la calidad de pre pensionada al haber ofertado mi vacante laboral a concurso de méritos y, en consecuencia, está vulnerando mi dignidad como trabajadora.

DÉCIMO SEGUNDO: - Como consecuencia del sometimiento a un posible despido del que soy objeto, he visto vulnerados varios de mis derechos fundamentales, sobre todo el mínimo vital puesto que el salario devengado en la entidad accionada es mi principal y única fuente de ingreso, el cual utilizo para la manutención de mi nieta, debido a que tengo la custodia de ella tengo la estricta obligación de cumplir a cabalidad con el compromiso adquirido a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, De igual manera con el pago de los estudios académicos de educación superior de mis hijas.

DÉCIMO TERCERO: - Con el salario que yo devengo en la entidad accionada cubro los siguientes gastos: alimentación completa del grupo familiar, servicios públicos, gastos de transporte del grupo familiar, vestuario del grupo familiar, la matrícula del semestre de mi hija BRENDA LICETH DONADO ROJAS estudiante de cuarto semestre de Derecho, la matrícula del semestre de mi hija SHIRLY PAOLA DONADO ROJAS estudiante de Comercio Internacional, Pago de la alimentación y educación básica de mi nieta SAMANTHA ISABEL [REDACTED] [REDACTED] liar en el que resido con mi grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: - No tengo bienes muebles o inmuebles que me generen ingresos periódicos, no recibo ayuda o subsidio por parte del Estado y, como se ha explicado anteriormente, no soy pensionada. Así las cosas, mi única fuente de ingresos es el salario que recibimos como auxiliar administrativo de pagaduría en la Institución Educativa José María Campo Serrano a través de la Secretaría De Educación Departamental Del Cesar.

DÉCIMO QUINTO: - La posible terminación de mi vinculación laboral ha implicado una afectación a varios de mis derechos fundamentales, sobre todo al mínimo vital, puesto que gran parte de los gastos de manutención del grupo familiar dependen de mis ingresos como auxiliar administrativo de la entidad accionada.

DÉCIMO SEXTO: - La entidad accionada tenía conocimiento de que ostentaba la calidad de Madre cabeza de familia para la fecha en que fue ofertada mi vacante de trabajo a la Comisión Nacional Del Servicio Civil. A pesar de lo anterior postuló dicha oferta.

## II. PETICIONES

1. Que me sean tutelados los derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. Que una vez que se amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales se ORDENE MI MANTENIMIENTO EN EL CARGO Y SE PROHIBA MI RETIRO DEL MISMO DE MANERA INMEDIATA en el cargo que vengo ocupando y con iguales condiciones salariales por ostentar la calidad de MADRE CABEZA DE HOGAR y

próxima a ostentar la de PREPENSIONADO A PARTIR DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

3. Que se imponga a la parte accionada la obligación de mantenerme afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.
4. Que se ordene a la parte accionada a pagarme de manera normal los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos causados.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

#### 1. DE MI CONDICION DE MADRE CABEZA DE HOGAR

Tengo derecho al reintegro solicitado por haber sido ofertada mi vacante laboral ostentando la calidad de MADRE CABEZA DE HOGAR y por ser mi salario mi principal y única fuente de ingresos. Resulta que yo, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ostento dicha calidad porque al momento de ser ofertada mi vacante ya tenía la custodia de mi nieta y estaba cumpliendo los lineamientos establecidos por el ICBF.

Así las cosas, no podía ser mi vacante laboral ofertada. Con respecto a este tema dijo la Corte Constitucional en la sentencia **T-388 de 2020** lo siguiente:

*“Con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que en estos casos es perentorio tener en cuenta el denominado retén social en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, según el cual no podrán ser retiradas de dicho programa las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y las personas próximas a pensionarse”.*

La sentencia subrayó, además, que no toda mujer por el hecho de que esté a cargo de la dirección del hogar ostenta la calidad de cabeza de familia. Por tanto, se ha considerado que la calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos:

1. *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*

Sobre este presupuesto la Corte comentó que el concepto de madre cabeza de familia se refiere a quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, por lo cual cumple con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención.

Una madre cabeza de familia también puede ser aquella que no ejerce la maternidad por no tener hijos propios, pero se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre y cuando estas conformen su núcleo y soporte exclusivo del hogar. Además, una madre cabeza de familia no pierde su condición por el solo hecho de que su hijo alcance la mayoría de edad, pues existen otras circunstancias con las cuales se puede verificar la continuidad en la dependencia, por ejemplo, en el caso de que el hijo se encuentre estudiando y por ese motivo no labore. Sobre este tema se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran “incapacitados para trabajar por razón de sus estudios”, y que por este hecho no se pierde la estabilidad por ser madre cabeza de familia.

2. *Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente.*

En este punto el fallo explica que se ha dicho que la sola situación de desempleo, vacancia temporal, ausencia transitoria o prolongada del padre de los hijos de la persona que invoca la estabilidad no constituye un elemento a partir del cual pueda predicarse que tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en los términos necesarios para acceder a la estabilidad reforzada en calidad de madre cabeza de familia.

Por tanto, es necesario que se evidencie que la responsabilidad es de carácter permanente. Además, la Corte ha explicado que el trabajo doméstico es un valioso apoyo para la familia que se entiende como aporte social, independientemente de quien lo realice, por lo que la ausencia de ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

3. *Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*

Este presupuesto busca establecer una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los hijos que conforman el grupo familiar. Se acredita cuando la pareja abandona el hogar, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor, o cuando no asume la responsabilidad que le corresponde en razón a un motivo externo a su voluntad como, por ejemplo, su incapacidad médica o la muerte.

4. *Que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

En cuanto a este requisito, las autoridades deben valorar las condiciones de quien alega ser cabeza de familia para establecer si recibe un apoyo amplio y sustancial de los demás miembros de la familia, por lo cual la Corte ha considerado que para el análisis probatorio se puede tener en cuenta "las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas, así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. Sobre este criterio, el fallo aclara que la protección del derecho fundamental de la madre cabeza de familia no puede verse frustrado si su familia le brinda un apoyo mínimo, como es lógico, en razón a la solidaridad familiar.

Así las cosas, es importante traer a colación estos cuatro puntos en lo concerniente a mi caso en particular, donde cabe resaltar que tengo a cargo la responsabilidad absoluta y permanente de mi nieta, ya que se trata de una menor de edad que es todavía infante y la cual no fue reconocida por su padre debido al abandono que padeció, por consiguiente requiere de una excelente calidad de vida, lo cual se logra con la solvencia económica que me genera el salario fruto de mi labor en el cargo que ocupó actualmente, ya que no cuento con bienes inmuebles ni muebles que generen rentabilidad mensual ni con apoyo económico del padre de mis hijas ni del padre de mi nieta, de igual forma el sostenimiento del estudio universitario de mis hijas.

## 2. DE MI CONDICION DE PREPENSIONADA

A pesar que al momento de radicación de esta acción de tutela no he cumplido el término para terminar ostentando la calidad de pre pensionada, relacionando el fundamento de derecho anterior que es el de madre cabeza de hogar y pasando de manera cronológica con respecto al tiempo ya que el día 03 de noviembre de 2022 cumpliré 22 años de servicio y estaré a tres (3) años de obtener mi derecho [REDACTED] de cotización al sistema general de pensiones, quiero reiterar a este despacho judicial que en primera instancia se tutele el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar y posterior a ello, es decir, cuando se cumpla la fecha del 03 [REDACTED] [REDACTED] cumpliré la edad de [REDACTED] semanas de cotización al sistema general de pensiones para lograr mi derecho legítimo a pensionarme.

Por todo lo anterior, es importante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la sentencia T-357 del 2.016, ya que además de gozar del status de madre cabeza de hogar, estoy próxima a ostentar la calidad de pre pensionada porque al momento de que [REDACTED] para completar los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La Sentencia T-357 del 2016 Reza lo siguiente:

***“En conclusión, la Sala entiende que la condición de pre pensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes***

**les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.”**

Cumplo con los requisitos para ser considerada en este momento MADRE CABEZA DE [REDACTED] a prepensionada como se explicó en los hechos de esta acción de tutela. Además, la afectación de mis derechos fundamentales es evidente y se comprueba con los documentos que se aportan. El salario devengado en la entidad accionada permite cubrir la mayoría de gastos de manutención de mi grupo familiar.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito Señor Juez que se mantenga en el cargo y no se me remueva del cargo mientras este proceso de tutela esté en trámite y si hay fallo favorable se me garantice la estabilidad laboral reforzada por las razones expuestas en esta acción de tutela.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 13, 53, 54, 86 de la Constitución Nacional; Decreto Ley 2591 de 1.991, Ley 909 de 2004, Decreto 3905 de 2009, Ley 82 de 1993, artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003 y demás normas concordantes.

#### **V. PRUEBAS**

Documentales.-

1. Historia laboral de Colpensiones
2. Registro Civil de nacimiento de ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ (TUTELANTE)
3. Registro Civil de nacimiento de BRENDA LICETH DONADO ROJAS (HIJA)
4. Registro Civil de nacimiento de SHIRLY PAOLA DONADO ROJAS (HIJA)
5. Registro Civil de nacimiento de SAMANTHA ISABEL DONADO ROJAS (NIETA)
4. Copia de mi cédula de ciudadanía
5. Acta de posesión de mi cargo con fecha del 03 de noviembre del año 2000.
6. Decreto # 000288 de fecha del 24 de julio de 2008.
7. Acta de asignación de la custodia de mi nieta SAMANTHA ISABEL DONADO ROJAS emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha del 22/01/2018.
8. Estado de cuenta de [REDACTED]
9. Certificado de escolaridad universitaria de mi hija BRENDA LICETH DONADO ROJAS
10. Certificado de escolaridad universitaria de mi hija SHIRLY PAOLA DONADO ROJAS
11. Certificación laboral emitida por la Secretaría de educación departamental del Cesar.
12. Declaración juramentada en notaría.

#### **VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, ni otra acción de carácter judicial, respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES**

Recibo información y no [REDACTED]

Del Señor Juez,

Cordialmente:

